

TRIBUTARIA

Grupo  BT

REVISTA

BOLETÍN DEL TRABAJO

EDICIÓN
NOVIEMBRE 2024
CHILE

MODIFICACIONES A LA LIVS POR EFECTOS DE LA LEY N° 21.713 DE 2024

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

REDACTOR TÉCNICO

Daniel Silva Alvarado

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

NOVIEMBRE 2024

Printed in Chile

©2024

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN

TOTAL O PARCIAL

CONTENIDO

MODIFICACIONES A LA LIVS POR EFECTOS DE LA LEY N° 21.713 DE 2024

CONTENIDO	2
MODIFICACIONES A LA LIVS POR EFECTOS DE LA LEY N° 21.713 DE 2024	3
EDITORIAL	3
GLOSARIO	4
ARTÍCULOS MODIFICADOS	5
ARTÍCULO 3	5
ARTÍCULO 4	5
ARTÍCULO 5	5
ARTÍCULO 8	6
ARTÍCULO 12.....	6
ARTÍCULO 16.....	6
ARTÍCULO 20.....	7
ARTÍCULO 35 A.....	7
ARTÍCULO 35 D.....	8
ARTÍCULO 35 G.....	8
ARTÍCULO 35 I.....	8
ARTÍCULO 36.....	8
ARTÍCULO 83.....	9
NUEVO ARTÍCULO INCLUIDO	9
ARTÍCULO 3° BIS.....	9
CONCLUSIONES	10
DECRECIMIENTO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	11
CARTOLA ESTADÍSTICA NOVIEMBRE 2024	14
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2024	20

MODIFICACIONES A LA LIVS POR EFECTOS DE LA LEY N° 21.713 DE 2024



EDITORIAL

La ley N°21.713 del Ministerio de Hacienda, publicada el 24 de octubre de 2024, conocida como la ley de cumplimiento tributario, afectó a la ley de impuesto a la renta (DL824), ley de impuestos a las ventas y servicios (DL 825) y principalmente al código tributario (DL 830). En esta publicación analizaremos las modificaciones efectuadas a la LIVS (DL 825), la cual fue afectada principalmente respecto a las importaciones de bienes corporales muebles, que no superen los quinientos dólares estadounidenses, efectuadas por personas que no tengan el carácter de vendedor o prestador de servicios, a través de plataformas de internet donde los vendedores no tienen domicilio ni residencia en Chile, por lo cual deben acogerse a un régimen de tributación simplificada mediante la opción Digital VAT portal disponible en el sitio web del SII.

GLOSARIO

BCM	Bienes Corporales Muebles
DL	Decreto Ley
LIVS	Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios
SII	Servicio de Impuestos Internos

ARTÍCULOS MODIFICADOS

En esta sección, daremos una descripción de la naturaleza de las modificaciones que afectan a los artículos objeto de la citada ley 21.713 de 2024, la que en algunos casos son meras adecuaciones o acentuación de conceptos y en otros, alteración de fondo respecto a los contenidos originales.

Los artículos afectados son;

3	4	5	8	12	16	20
35A	35D	35G	35I	36	83	

ARTÍCULO 3

Respecto a las obligaciones tributarias de los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos, débito, crédito u otros sistemas de pago análogos descritas en el inciso séptimo, se reemplaza la palabra "retengan" por la frase "recarguen, retengan, declaren y/o paguen" cuando el proveedor situado en el extranjero no se hubiere sujetado al régimen de tributación simplificada.

Se elimina el inciso final que alude a las obligaciones de los vendedores o intermediarios en el caso de ventas de bienes corporales muebles ubicados fuera del territorio nacional, hechas a particulares, ya que al caso aplica el régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile establecido en el párrafo 7° bis de la LIVS.

ARTÍCULO 4

Respecto al hecho gravado de las ventas de BCM ubicados en territorio nacional, se agrega el siguiente inciso final nuevo que tiene por propósito no gravar con aranceles aduaneros las importaciones que no superen los 500 dólares estadounidense hechas por personas que no tengan el carácter de vendedor o prestador de servicios:

"También se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles situados en el extranjero, adquiridos de forma remota, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional."

ARTÍCULO 5

Adecua la redacción del inciso tercero eliminando la expresión "del artículo 8 letra n)", ya que ahora el alcance de los servicios prestados desde el extranjero en forma remota es más amplio, por lo cual además se reemplaza la palabra "digital" por el vocablo "remota".

ARTÍCULO 8

Se agrega el siguiente párrafo tercero nuevo a la letra m) del artículo 8, que inhibe el uso indebido de la norma de venta de activos fijos por parte de empresas que se creen o subsistan con ocasión de una reorganización empresarial.

"Previa citación al contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra, que realice la empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como la temporalidad entre las operaciones, el hecho de que la empresa que se crea o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título, si los bienes están o no destinados al giro o actividades afectas al impuesto de este Título, entre otras."

ARTÍCULO 12

En la letra B, numeral 11, a continuación de la palabra "Aduanero" se agrega la frase ", y que no correspondan a aquellas gravadas por aplicación del inciso final del artículo 4".

Entre otros, el numeral 11 aplica exención al ingreso al país de encomiendas, envíos postales, carga general, ocasional, sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$41, señaladas en la sección 0, posición 00.23 del arancel aduanero; no obstante, esta ley 21.713 deja EXCLUIDAS de esta exención la importación de bienes corporales muebles adquiridos por personas domiciliadas o residentes en Chile que no tengan la calidad de contribuyentes del Título II de la LIVS

En el mismo sentido, se agrega a la letra B del artículo 12, el siguiente numeral 18 nuevo:

"18. Las personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4, siempre que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital, lo cual se efectuará de la forma que disponga el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Director del Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución conjunta. Los bienes importados conforme a esta disposición estarán igualmente exentos de aranceles o derechos aduaneros."

Este párrafo dice que para las importaciones efectuadas por particulares se aplicará el cobro de IVA, pero no el pago de arancel aduanero mientras la importación no supere los 500 dólares estadounidense.

ARTÍCULO 16

Se agrega a continuación del literal i), el siguiente literal j), nuevo:

"En los casos señalados en el párrafo cuarto de la letra m) del artículo 8, el valor normal de mercado de los activos inmovilizados enajenados indirectamente o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. El Servicio podrá ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, con los ajustes que correspondan en la determinación de la base imponible según las reglas de esta ley."

La nueva letra j), nos da a entender que: en la venta de activos fijos, la base imponible del IVA, que es el precio neto de venta, no debe ser notoriamente distinto al valor de mercado, por lo cual en caso de materializar la venta a valor libro u otro por debajo del valor de mercado, el SII podría aplicar sus facultades de tasación de la operación.

ARTÍCULO 20

En el inciso segundo se reemplaza la palabra "pagarse" por "pagar" (adecuación de término)

Se sustituyen los incisos cuarto a sexto por los siguientes:

"Cuando no se pueda determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que un contribuyente deba pagar, el Servicio, mediante resolución fundada y previa citación según el artículo 63 del Código Tributario, podrá tasar las ventas o servicios realizados, considerando los antecedentes que tenga en su poder, o tomando como base las ventas realizadas o los servicios prestados por contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad u otros que permitan hacer una estimación razonable del impuesto a pagar. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá acreditar el crédito soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a sus operaciones, en los términos del artículo 23.

Asimismo, un contribuyente podrá solicitar al Servicio que ejerza la facultad señalada en el inciso anterior cuando entregue antecedentes que den cuenta que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar. En este caso y sólo por una vez, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal que será imputable al débito fiscal, determinado de acuerdo con lo observado para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad. El contribuyente podrá solicitar que el impuesto determinado y la fórmula de su cálculo sean enviadas a la Defensoría del Contribuyente para su asesoría en el proceso. Este procedimiento será sólo aplicable cuando las ventas determinadas por el Servicio no superen las 2.400 unidades de fomento dentro de un año calendario.

Respecto del impuesto determinado según lo dispuesto en el inciso anterior, procederá la condonación de la totalidad de los intereses y multas, siempre que su pago se verifique dentro de los tres meses siguientes a la fecha del giro respectivo y que el contribuyente haya iniciado actividades al momento del pago."

Estas modificaciones apuntan a la tasación efectuada por el SII, cuando no se pueda determinar de forma precisa y fehaciente, la base imponible de operaciones de ventas y servicios **NO DECLARADAS**, incluyendo los casos de contribuyentes que no hayan dado inicio de actividades, a los cuales se les condonará la totalidad de los intereses y multas, si en el plazo de tres meses siguientes a la fecha del giro respectivo haya efectuado el pago correspondiente e iniciado actividades.

ARTÍCULO 35 A

La redacción de este artículo es reemplazada por la siguiente:

"Artículo 35 A.- Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten servicios o realicen ventas a personas domiciliadas o residentes en el país y que no sean contribuyentes de los impuestos establecidos en esta ley, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada que tratan los artículos siguientes."

Extiende la aplicación del régimen simplificado a servicios que van más allá que los del artículo 8, letra n) del DL 825.

ARTÍCULO 35 D

Se reemplaza en el inciso primero la palabra "afectos" por la frase "o ventas afectas", para extender la obligación de recargar IVA no solo a los servicios afectos, sino también a las ventas afectas.

Se intercala en el inciso segundo, entre la palabra "prestados" y la conjunción "en", la frase "o ventas realizadas", para lograr el mismo efecto del párrafo anterior (aplicación a los servicios y también a las ventas).

ARTÍCULO 35 G

Extiende a los proveedores no domiciliados ni residentes en Chile, el beneficio de descontar los débitos por devoluciones de IVA a los consumidores tanto de servicios como de VENTAS, respecto a descuentos, devoluciones, resciliaciones, etc.

ARTÍCULO 35 I

Se adecua la redacción del inciso primero para ampliar el rango de fiscalización del régimen simplificado no solo a servicios del artículo 8, letra n) de la LIVS, sino a los gravados por la LIVS.

ARTÍCULO 36

A continuación del inciso tercero, se agregan los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, que instruyen tratamiento tributario a reembolsos de IVA hechos a Exportadores en procesos de **TÉRMINO DE GIRO** o **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**.

"Los exportadores que den aviso de término de giro deberán acreditar que, en el período de los treinta y seis meses anteriores al último embarque o aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, realizaron exportaciones equivalentes, a lo menos, al monto total del impuesto reembolsado en dicho período. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del período de treinta y seis meses. En caso de no cumplir con exportaciones por el valor mínimo antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar las sumas reembolsadas cuando se acredite que la empresa se encuentra en un proceso de liquidación concursal.

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen establecido. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido

proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio."

ARTÍCULO 83

Se agregan los siguientes incisos quinto y final nuevos:

"El procedimiento señalado en este artículo será especialmente aplicable en las siguientes situaciones:

a) En aquellos casos en que la proporción que representan las exportaciones en el total de ventas y servicios del período en que se solicita la devolución o el monto solicitado en dicho mes sea notoriamente superior al del promedio de los últimos doce períodos, o al promedio del o los períodos desde que inició actividades, cuando este fuera inferior a doce meses.

En caso de que el contribuyente no acredite las circunstancias que explican el monto de la devolución solicitada, el monto del reembolso se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando en ambos casos los últimos doce períodos tributarios consecutivos. Para estos efectos no se deberán considerar los períodos en que el contribuyente no registre ventas ni servicios.

b) En aquellos casos en que el monto de la devolución solicitada sea mayor al equivalente al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el período. En caso de que el contribuyente no acredite las circunstancias que explican el monto de la devolución solicitada, el Servicio determinará, si procediere, el monto a que tiene derecho el contribuyente, para lo cual considerará el promedio de sus últimas devoluciones y el valor de la exportación que da origen a la devolución. En los casos previstos en las letras a) y b) precedentes, las sumas no autorizadas se considerarán crédito fiscal del período en el cual se solicitó la devolución, en cuanto cumplan los requisitos legales."

La parte a) del texto señala que el **PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**, será **ESPECIALMENTE APLICABLE** cuando la porción que representan las exportaciones sobre el total de las ventas y servicios del periodo en que se solicita la devolución o el monto solicitado en dicho mes sea **NOTORIAMENTE SUPERIOR** al del promedio de los últimos doce períodos. La misma situación anterior aplicará cuando el monto de la devolución solicitada SEA **MAYOR** al equivalente al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el período.

NUEVO ARTÍCULO INCLUIDO

ARTÍCULO 3° BIS

"También será contribuyente del impuesto establecido en esta ley y en la forma establecida en el presente artículo, el operador de una plataforma digital de intermediación, como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de la plataforma digital que opere y siempre que se trate de una operación gravada con el impuesto establecido en la presente ley.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el servicio subyacente sea prestado o el bien sea vendido por o a un contribuyente de esta ley.

Se entenderá por "plataforma digital de intermediación" la interfaz que a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios; y por "operador", las personas naturales o jurídicas u otras entidades, nacionales o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que explotan económicamente una plataforma digital. No se considerará como plataforma digital a los servicios que sólo consistan en publicidad o procesamiento de pagos.

Cuando más de una plataforma digital de intermediación facilite de forma conjunta o simultáneamente una misma operación, se considerará contribuyente, bajo el presente artículo, sólo aquella que autorice o procese el pago de la operación gravada.

Los contribuyentes señalados en el presente artículo que no tengan domicilio o residencia en Chile se sujetarán a las disposiciones del párrafo 7 bis del Título II."

Este artículo nuevo, identifica como sujetos pasivos del impuesto a los operadores de plataformas digitales de intermediación, aunque no sean los vendedores o prestadores de servicio propiamente tal.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando el servicio subyacente sea prestado o el bien sea vendido por "o" a un contribuyente de la LIVS. ley

El párrafo 7° bis del Título II de la LIVS, se refiere al régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile.

CONCLUSIONES

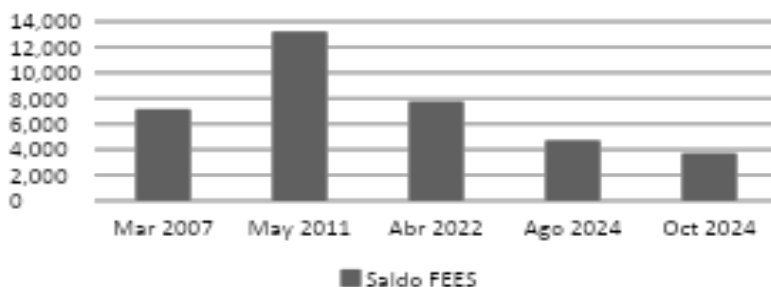
Las modificaciones efectuadas a las importaciones de menor cuantía, incidirán en la incorporación de un **NUEVO GRUPO DE CONTRIBUYENTES** del impuesto al valor agregado, que permanecían amparados en la exención de US\$ 41 del artículo 12, letra B, N°11 de la LIVS y de la sección 0, posición 00.23 del arancel aduanero, que según el N°1 del artículo tercero transitorio de la ley 21713 y la página 9 de la circular 45 de 2024, terminarán el 24 de octubre de 2025 (doce meses después de la publicación de la ley ocurrida el 24 de octubre de 2024).



DECRECIMIENTO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

El fondo de estabilización económica y social (FEES), fue creado mediante el DFL N°1 de 2006, con el objetivo de financiar **EVENTUALES DÉFICITS FISCALES** y/o realizar **AMORTIZACIONES A LA DEUDA PÚBLICA**, para contribuir a la estabilidad macroeconómica del país. El aporte inicial efectuado fue de 2.580 millones de dólares.

En marzo 2007 el fondo era de **7.137** millones de dólares, alcanzando en mayo de 2011, la suma de **13.196** millones de dólares. Para el mes de abril de 2022, al inicio del gobierno del presidente Gabriel Boric, el monto ascendía a **7.750** millones de dólares; para agosto de este año 2024, el saldo del FEES era de **4.703** millones de dólares; sin embargo de acuerdo a información del sitio web del Ministerio de Hacienda, cuyo enlace adjuntamos a esta publicación, el 7 de octubre de 2024 se efectuó un retiro más por mil millones de dólares (US\$ 1.000.000.000), con el objetivo de: **APOYAR EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO EN LO QUE RESTA DEL AÑO**, tras lo cual el saldo del fondo sería de 3.703 millones de dólares, lo que significa que respecto al saldo de abril de 2022, la cifra del FEES habría disminuido en un 52,22%



La interpretación del material expuesto, hace asociar este último retiro efectivo de mil millones de dólares con la mitigación o cobertura de un **DÉFICIT FISCAL**, por lo que resulta pertinente preguntarse ¿cuál es la composición del gasto fiscal, que al parecer no está siendo cubierto por los ingresos que percibe el Estado? El principio de Maslow dice que las necesidades superiores emergen cuando las inferiores están satisfechas. En consecuencia, si los recursos fiscales no alcanzan para cubrir todas las necesidades incluidas en el presupuesto, se debe **DISMINUIR EL GASTO FISCAL**, priorizando las necesidades más fundamentales y básicas y así evitar un endeudamiento indexado a flujos futuros inciertos o al consumo de recursos destinados para grandes e inesperadas emergencias.



Esta situación, también genera incertidumbres, respecto vincular déficits con la aplicación de futuros mayores impuestos que de una u otra forma afectarán a los consumidores finales de bienes y servicios.

En lo inmediato según el propio comunicado del Ministerio de Hacienda, este año 2024, se han efectuado tres retiros que en conjunto suman 2.407 millones de dólares lo que representan una merma muy significativa del FEES, tras lo cual se generan dudas respecto a la cuantía del déficit fiscal que se desea cubrir, las partidas que se pretenden financiar y si la falta de ingresos fiscales para cubrir los gastos incide de una u otra forma sobre las solicitudes de devoluciones hechas por los contribuyentes al Servicio de Impuestos Internos

Finalmente, el decrecimiento histórico del fondo de estabilización económica y social resulta preocupante para un país tradicionalmente sísmico, no exento del cambio climático, con escenarios externos económicamente deteriorados, guerras en curso y tensiones geopolíticas; que justifican no seguir disminuyendo el FEES, sino por el contrario aumentarlo, para usarlo en momentos realmente críticos.

Enlace a fuente citada: <https://www.hacienda.cl/noticias-y-eventos/noticias/ministerio-de-hacienda-informa-retiro-por-us-1-000-millones-del-fondo-de-471007>

ADEMÁS

NUEVOS INTERESES PENALES POR MOROSIDAD TRIBUTARIA

El artículo 1, N°17 de la Ley 17.713 de 2024, sustituyó el *inciso tercero del artículo 53 del código tributario*, y de paso agrego los incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos cambiando la modalidad para determinar el interés penal, estableciéndolo en forma **DIARIA**, a partir de la tasa de interés corriente aplicable a operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, ≤ a UF 2.000, publicada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), incrementada en 3,5%. Estos intereses se calcularán sobre valores reajustados en la forma señalada por el inciso primero del artículo 53 del DL 830 y se determinará por cada día de retraso."

Para determinar este interés penal diario, se deberá considerar la tasa de interés **SEMESTRAL** entre el vencimiento del impuesto o contribución y la fecha de su pago efectivo. La tasa de interés así determinada se **DIVIDIRÁ** por 360 y se **MULTPLICARÁ** por la cantidad de días de retraso que transcurran en cada semestre a partir de la fecha de vencimiento del impuesto o contribución hasta la fecha del pago efectivo de éstos, o parte de ellos. Para estos efectos el SII fijará la tasa de interés vigente para cada semestre. La resolución será publicada en el sitio web del SII en JUNIO y DICIEMBRE de cada año y regirá por el semestre que inicia el mes siguiente al de su publicación.

Cuando la mora sea por un plazo **MAYOR** a un semestre, el interés penal total a aplicar corresponderá a la sumatoria de las tasas individuales determinadas en la forma ya descrita.



Con la tasa de interés ya determinada, el contribuyente podrá solicitar la emisión del giro, el cual estará vigente por un plazo de cinco días. Vencido dicho plazo será necesario re actualizar los intereses.

Conforme a la table de la página 1 de la circular 45 de 2024, la entrada en vigencia de esta modificación es a partir del 1° de enero 2025.

© **DANIEL GUILLERMO SILVA ALVARADO**
Asesor Tributario Grupo Boletín del Trabajo

CARTOLA ESTADÍSTICA NOVIEMBRE 2024

I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)	1
Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)	655,177
Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas	666.280
Chofer No Dueño de Taxi	4.664
IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)	3,9
% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR	2,1
% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A	27
% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022	25
% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8	No Afecto

II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

NOVIEMBRE 2024 (Circular N° 43 del 2024)				
Monto Base Tributable		Factor	Cantidad a Rebajar (\$)	Tasa Efectiva Máxima
Desde (\$)	Hasta (\$)			
-.-	\$ 899.478,00	Exento	-.-	Exento
\$ 899.478,01	\$ 1.998.840,00	0,04	\$ 35.979,12	2,20%
\$ 1.998.840,01	\$ 3.331.400,00	0,08	\$ 115.932,72	4,52%
\$ 3.331.400,01	\$ 4.663.960,00	0,135	\$ 299.159,72	7,09%
\$ 4.663.960,01	\$ 5.996.520,00	0,23	\$ 742.235,92	10,62%
\$ 5.996.520,01	\$ 7.995.360,00	0,304	\$ 1.185.978,40	15,57%
\$ 7.995.360,01	\$ 20.654.680,00	0,35	\$ 1.553.764,96	27,48%
\$ 20.654.680,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.586.498,96	MÁS DE 27,48%

III. IPC VALOR EN PUNTOS

CIRCULAR 20 DE 2024	
Mes	Valor
ENERO 2024	101,72
FEBRERO 2024	102,32
MARZO 2024	102,70
ABRIL 2024	103,24
MAYO 2024	103,52
JUNIO 2024	103,42
JULIO 2024	104,19
AGOSTO 2024	104,45

SEPTIEMBRE 2024	104,54
OCTUBRE 2024	105,56

IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

V. IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	63.962.880	1%	0
63.962.881	127.925.760	2,50%	959.443,20
127.925.761	255.851.520	5%	4.157.587,20
255.851.521	383.777.280	7,50%	10.553.875,20
383.777.281	511.703.040	10%	20.148.307,20
511.703.041	639.628.800	15%	45.733.459,20
639.628.801	959.443.200	20%	77.714.899,20
959.443.201	Y MÁS	25%	125.687.059,20

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	39.976.800	0

Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	3.997.680	0

2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	3.997.680	20%

Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

VI. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 44 DEL 2024					
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Interés Art. 53 Inc. 3°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2024	2,9	16,5	22	30	40
Febrero 2024	3,5	15,0	20	28	38
Marzo 2024	2,8	13,5	18	26	36
Abril 2024	2,2	12,0	16	24	34
Mayo 2024	1,8	10,5	14	22	32
Junio 2024	1,3	9,0	12	20	30
Julio 2024	1,0	7,5	10	18	28
Agosto 2024	1,1	6,0	10	16	26
Septiembre 2024	0,3	4,5	10	14	24

Octubre 2024	0,1	3,0	10	12	22
Noviembre 2024	0,0	1,5	10	10	20

VII. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,5	0,1	0,7	1,1	1,6	1,9	1,8	2,6	2,8	2,9	3,9	
Ene		0,7	1,3	1,6	2,2	2,5	2,4	3,1	3,4	3,5	4,5	
Feb			0,6	1,0	1,5	1,8	1,7	2,4	2,7	2,8	3,8	
Mar				0,4	0,9	1,2	1,1	1,8	2,1	2,2	3,2	
Abr					0,5	0,8	0,7	1,5	1,7	1,8	2,8	
May						0,3	0,2	0,9	1,2	1,3	2,2	
Jun							-0,1	0,6	0,9	1,0	2,0	
Jul								0,7	1,0	1,1	2,1	
Ago									0,2	0,3	1,3	
Sep										0,1	1,1	
Oct											1,0	
Nov												
Dic												

VIII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Noviembre 2024	37.995,04
11	Noviembre 2024	38.007,64
12	Noviembre 2024	38.020,25
13	Noviembre 2024	38.032,87
14	Noviembre 2024	38.045,48
15	Noviembre 2024	38.058,10
16	Noviembre 2024	38.070,73
17	Noviembre 2024	38.083,36
18	Noviembre 2024	38.095,99
19	Noviembre 2024	38.108,63
20	Noviembre 2024	38.121,27

Día	Mes	Valor (\$)
21	Noviembre 2024	38.133,92
22	Noviembre 2024	38.146,57
23	Noviembre 2024	38.159,22
24	Noviembre 2024	38.171,88
25	Noviembre 2024	38.184,54
26	Noviembre 2024	38.197,21
27	Noviembre 2024	38.209,88
28	Noviembre 2024	38.222,56
29	Noviembre 2024	38.235,24
30	Noviembre 2024	38.247,92
31		

Día	Mes	Valor (\$)
1	Diciembre 2024	38.260,61
2	Diciembre 2024	38.273,30
3	Diciembre 2024	38.286,00
4	Diciembre 2024	38.298,70
5	Diciembre 2024	38.311,40
6	Diciembre 2024	38.324,11
7	Diciembre 2024	38.336,83
8	Diciembre 2024	38.349,54
9	Diciembre 2024	38.362,26

IX. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2024	64.666	775.992
Febrero 2024	64.343	772.116
Marzo 2024	64.793	777.516
Abril 2024	65.182	782.184
Mayo 2024	65.443	785.316
Junio 2024	65.770	789.240
Julio 2024	65.967	791.604
Agosto 2024	65.901	790.812
Septiembre 2024	66.362	796.344
Octubre 2024	66.561	798.732
Noviembre 2024	66.628	799.536
Diciembre 2024	67.294	807.528

X. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	UF 100.000 – Vtas. Anuales en UF = 6 * ----- ----- 75.000

Notas:

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente:

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.

- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: www.portaldesoluciones.cl e ingresar al banner de folleto estadístico.

TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2024

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	<ul style="list-style-type: none">• Crédito Tributario Ley N° 21.631 de 2023
II	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none">• Reacción Ante Fiscalización SII
III	MARZO	<ul style="list-style-type: none">• Gastos y Donaciones Asociadas a Catástrofes Región de Valparaíso
IV	ABRIL	<ul style="list-style-type: none">• Venta De Bienes Raíces At2024 Tributación BBRR VOLUMEN 1
V	MAYO	<ul style="list-style-type: none">• Procedencia de la Emisión de Boletas de Ventas y Servicios
VI	JUNIO	<ul style="list-style-type: none">• Residencia Tributaria Aplicación Práctica
VII	JULIO	<ul style="list-style-type: none">• Intervención de Notarios en Trámites, Actuaciones y Gestiones Ante Organismos del Estado
VIII	AGOSTO	<ul style="list-style-type: none">• Recurso de Resguardo de Derechos del Contribuyente
IX	SEPTIEMBRE	<ul style="list-style-type: none">• Tributación de las Remuneraciones
X	OCTUBRE	<ul style="list-style-type: none">• Impuesto Sustitutivo a las Rentas Afectas a Impuestos Finales Acumuladas
XI	NOVIEMBRE	<ul style="list-style-type: none">• Recurso de Resguardo de Derechos del Contribuyente



CALENDARIO 2024

Enero

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Febrero

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

Marzo

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Abril

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Mayo

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Junio

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Julio

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Agosto

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Septiembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Octubre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Noviembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

MESA CENTRAL
+56 9 8899 6348

contacto@boletindeltrabajo.cl

www.portaldesoluciones.cl
www.boletindeltrabajo.cl